NAIV. Los jucces de flattido en el fineblo de su residencia haran en público las visitas generales y semanales de carcel en los dias y sitios que previenen los artículos LVI y LVIII del capitulo I, asistendo sin voto a las primeras dos halivilhos del ayuntamiento hombiatos por este, conforme al artículo LVII. Los jucces se arreglarán en mas y otras visitas a lo que se dispone en el artículo LIX, danido cuenta la audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán a la carcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oiran cuanto tenga que esponer.

XXV. Los jueces de partido en la Pennsula é islas advacentes disfrutaran por ahora el sueldo antial de once inil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arregio a crancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, o en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondiran a las cortes por medio de la regenera.

XXVI. En ultramar el capitan general de cada provincia, ovendo al intendente o gefe de hacienda de la misma, y a la audiencia o audiencias de su distrito, propondra a la regencie, con remision del espediente, el sueldo de que deban gozar los Jueces de partido de exta una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideración a las circunstancias de les respectivos paises, y la regencia lo remitira a las cortes con su informe. Estas Propuestas se haran en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entretanto disfrutaran todos el sueldo de mil y quinlentos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

XXVII: En lo sucesivo no se exigiran

empleos seis años a lo mas; pero no cesatat en sus funciones hasta ser provistos en otto destino, si no hubiere pusto motivo para suspenderlos o separarlos, conforme a la constitución. XXIX. Los jueces de partido sertin substituidos en sus ausencias, efferincias des o muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residin, y si algund de los alcaldes fuese letrado, sera preferido. En ultramar, si muriese o se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, a propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

XXX. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que le competen por ordenanza; y quedan susprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

XXXI. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comundantes generales de algunas provincias, debiendo estos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

XXXII. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiastico y militar, cesaran en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Esceptuanse sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistiran por ahora segun se hallab, hasta nueva resolución de las Cortes.

XXXIII. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se su-